



Radicación: 500014003006 2008 00569 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Sufinanciamiento
Acumulado: Leonard Javier Piñeros
Demandado: Ives Alejandro Ramírez.

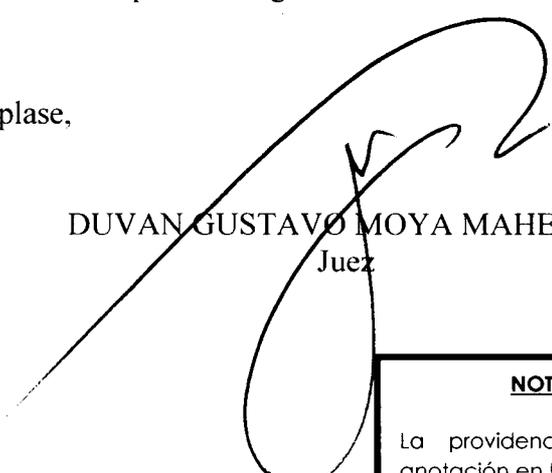
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que la señora Bertha Cecilia Carrillo, quien fue designada como secuestre en la diligencia de secuestro realizada el 29 de octubre de 2010, a la fecha no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la cual se hace necesario ordenar su relevo.

En consecuencia, se designará a Gloria Patricia Quevedo Gómez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 17 · 9-68 de Villavicencio, Celular 3118808550 / 3183677181, email pattysky27@gmail.com.

Una vez haya tomado posesión del cargo la secuestre designada, se resolverá sobre la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate del automotor de placa BSB-614.

Notifíquese y Cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____

HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO
Secretario



Radicación: 50014023006 2010 00597 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: José Gonzalo Hernández H.
Demandado: Francisco Romero y otro.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia manifestación de la señora **Lia Zarella Correa Galindo**, quien fue designada como secuestre del automotor **GPJ 103**, en el que informó la imposibilidad de posesionarse en el cargo designado, así: *“(...) comedidamente no puedo aceptar el cargo, ya que mi póliza de responsabilidad, no abarca jurisdicciones de más de 100mil habitantes”*, razón por la cual, se hace necesario proceder su relevo.

En consecuencia, se designa como nuevo secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, cuya dirección de notificaciones se encuentra en CLL 17 No. 9-68 BRR CATALUÑA, de esta ciudad, celular 3118808550, 3183677181 y correo: pattysky27@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014022703 2013 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Fondo Social Para Educación Superior FESES.
Demandado: Jairo Raúl Polanco Avellaneda –
Hernán Eriberto Albarracín Estepa.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En relación a la solicitud elevada por la parte ejecutada, relacionada a que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes muebles e inmuebles, salarios, prestaciones sociales, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS o cualquier otro concepto propiedad de los demandados.

Previo a resolver la mentada solicitud téngase en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor reza la necesidad de **acreditar** el pago total de la obligación.

En consecuencia, se **niega** la solicitud elevada por la apoderada de los ejecutados.

Sírvase a conceder personería a la Dra. **Vanessa Del Pilar Romero Rojas** en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2016 00266 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: José Ramírez Londoño.
Demandado: María Clemencia Campiño Barrera y otro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito suscrita por el ejecutado. Al respecto, dispone el numeral del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

Revisado el proceso se observa que las actuaciones fueron realizadas en el mes de abril de 2017 y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el *sub-lite* ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **José Ramírez Londoño** contra **Piedad del Socorro Restrepo Martínez Y María Clemencia Campiño Barrera**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2016 00973 00

Demandante: Román Carrillo Cupitra

Demandado: Ramón Armando Mariño y otros

En audiencia realizada el 3 de marzo de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su numeral segundo se ordenó la inscripción de la sentencia y de la experticia rendida por el perito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (...) pero esto último no era procedente porque la pertenencia fue declarada sobre el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-127711 y no sobre una cuota parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho facultado en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., procede a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 03 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la inscripción de la sentencia se debe hacer en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 230-127711 y no es necesaria la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como erróneamente se había indicado. Por consiguiente, el numeral segundo de la sentencia quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia y de la experticia rendida por el perito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-127711**, así como la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría deberá librar los oficios a que haya lugar.

En todo lo demás la sentencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d564200ec73f1936918212a783a1ee3efb664c852abae43cd77f90310915155**

Documento generado en 23/05/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 0002 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yasmín Sepúlveda
Demandado: Tulio Cesar Ibarra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, _____.

Para los fines procesales pertinentes, se toma nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cúcuta Norte de Santander, dentro del Proceso Ejecutivo 540014189001-2019-00416-00, adelantado por Salvador Hurtado Córdoba y en contra del aquí ejecutado. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 0002 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yasmín Sepúlveda
Demandado: Tulio Cesar Ibarra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 de Julio de 2022.

Teniendo en cuenta que no se manifestó discusión alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a derecho el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del código General del Proceso, en la suma de \$7.365.799⁰⁰, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 14 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO
Secretario



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2017 00303 00

Demandante: María Cledia Fajardo Arévalo

Demandado: Herederos de la señora Julia Moreno de Umaña (Q.E.P.D.) y otros

En audiencia realizada el 26 de abril de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su numeral segundo se ordenó la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (...) pero esto último no era procedente porque la pertenencia fue declarada sobre el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-18832 y no sobre una cuota parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho facultado en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., procede a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la inscripción de la sentencia se debe hacer en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 230-18832 y no es necesaria la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como erróneamente se había indicado. Por consiguiente, el numeral segundo de la sentencia quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-18832**, así como la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría deberá librar los oficios a que haya lugar.

En todo lo demás la sentencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Pertinencia

Radicación: 500014003006 2017 00303 00

Demandante: María Cledia Fajardo Arevalo

Demandado: Herederos de la señora Julia Moreno

de Umaña (Q.E.P.D.) y otros

En audiencia realizada el 26 de abril de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su numeral segundo se ordenó la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con la apertura de un nuevo folio de matrícula (...), pero esto último no era procedente porque la pertenencia fue declarada sobre el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-18832 y no sobre una cuota parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho facultado en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., procede a aclarar el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la inscripción de la sentencia se debe hacer en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-18832 y no es necesaria la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como erróneamente se había indicado. Por consiguiente, el numeral segundo de la sentencia quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-18832**, así como la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaria deberá librar los oficios a que haya lugar.

En todo lo demás la sentencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDONO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2017 00504 00

Demandante: Jesús Yused Bonilla Bocanegra

Demandado: Luisa Nelly Rojas y personas indeterminadas

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente el 25 de abril se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, Cormacarena y Secretaría de Planeación Municipal, para lo cual se libraron los oficios respectivos, que fueron enviados a la parte interesada el 16 de mayo de la presente anualidad, sin que a la fecha exista constancia del trámite dado, ni respuesta a los mismos, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite el trámite de éstos.

De otro lado, efectuada la revisión del expediente se observa la necesidad de designar un perito, ante la necesidad de identificar de forma técnica y jurídica el predio objeto de la pretensión, así como las mejoras que existan en éste; por tanto, en virtud de la facultad oficiosa que le asiste al Juez, se decretará prueba pericial de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., para que el perito proceda a identificar por su ubicación, linderos y áreas con criterios técnico-jurídicos del inmueble objeto de litigio. De igual manera, determinará las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad de las mismas, el uso actual y destinación de éstas, así como la explotación económica, vías de acceso y estado de conservación actual.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Decretar de oficio prueba pericial sobre el inmueble objeto de litigio, para lo cual se designa como perito al arquitecto GERMÁN SABOGAL MANTILLA a quien se le fijarán como gastos la suma de \$200.000 y como honorarios provisionales la suma de \$300.000 que estarán a cargo de la parte demandante y demandada determinada, toda vez que las personas indeterminadas están representadas por Curador Ad-Litem.

Para la realización del dictamen se le concede al perito un **término de 10 días**. Por secretaría cítese y désele posesión.

1.- Se requiere a la parte actora para que, dentro del mismo término, acredite el trámite dado a los Oficios No. 0346, 0347 y 0348.

Vencido el término otorgado, Secretaría ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f90ecca9ec621f2505abbd12740aa7ef832a693b6aac4b54b0cbd936558a8e1**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00510 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Rosa Olivia Martínez Bejarano.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el peticionante José Vicente Clavijo González, pretende que mediante el derecho de petición se dé trámite a solicitud que invoca.

Para tal efecto, la mentada solicitud debe ser despachada en forma **negativa**, toda vez que es improcedente, es decir, el Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales o se extralimite en ellas.

Por lo anterior, no se tramitará la petición presentada por improcedente.

No obstante, el Despacho procede a resaltarle que, en diligencia de secuestro del 15 de mayo de 2018, el inmueble fue dejado en deposito provisional y gratuito en cabeza del señor José Vicente Clavijo quien obra como depositario en este proceso y a quien se le hicieron en la oportunidad pertinente las advertencias de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2017 00825 00.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Jackeline Forero González.

Demandado: Ruth Yaneth Casiano Fuentes.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no presento objeción alguna al **avalúo comercial del inmueble** objeto de la medida cautelar ordenada, el Despacho **le imparte aprobación**, de conformidad con lo dispuesto el numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Se aprueba por la suma de **\$55.081.000°°**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b4a297ed152956636874b5e3b84449507ed974729787a8c6e5b573b9fdd1b6**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. José Francisco Perdomo Parra

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada actora solicito a este Despacho requerir al Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Villavicencio a efectos de que cumpla a cabalidad con el Despacho comisorio No.038 de fecha 14 de febrero de 2018 y que en consecuencia se proceda en el menor tiempo posible para practicar la diligencia de secuestro del rodante. En consecuencia, **se resuelve:**

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 consagrado en el Código General del Proceso ya que corresponde a la interesada **agotar** las solicitudes que considere pertinentes ante Secretaria De Movilidad De Villavicencio. Ahora bien, con respecto a la diligencia de secuestro nuevamente se reitera que dentro del proceso obra devolución del Despacho Comisorio No.038 del 14 de febrero de 2018 por parte de la Inspección Cuarta de Transito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2017 01184 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Martha Liliana Tobón Hurtado.
Demandado: Héctor Javier Gómez Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Oficiese al pagador Gobernación del Meta, a fin de que se certifique el valor de los títulos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de Servidumbre de Tránsito

Radicación: 500014003006 2018 00313 00

Demandante: E.A.A.V. ESP

Demandado: Armando Sierra Pastrana

Vencido el traslado del dictamen pericial y como quiera que no se presentaron objeciones, con la finalidad de continuar el curso del presente proceso, se resuelve:

1.- Teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía se decretan como pruebas las siguientes:

1.1.- DE LA PARTE ACTORA:

- **Documentales:** admitir y dar el valor probatorio que la ley otorga a los medios de prueba documentales presentados por con la demanda y subsanación, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

1.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** admitir y dar el valor probatorio que la ley otorga a los medios de prueba documentales presentados por con la demanda y subsanación, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

- **Testimoniales:** - Conforme a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., se niegan los testimonios solicitados, porque no se cumplió lo señalado, esto es, anunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

- **Dictamen Pericial:** Téngase en cuenta y dese el valor probatorio al dictamen pericial solicitado por la parte pasiva.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de las audiencias respectivas; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales y a los dictámenes periciales obrantes en el proceso.

Por lo anterior, se anuncia que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.



3.- Se reconoce personería a la **Dra. Solangie Garzón Torres** como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO

2018-00313-00



Radicación: 500014003006 2019 00114 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Electro Marcas Ltada.
Demandado: RP Mineros Constructores S.A.S.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia sobre el cual obra solicitud incoada por el extremo activo del presente proceso, el Despacho se abstiene de resolver sobre el secuestro del vehículo hasta tanto se acredite la anotación de embargo decretado con antelación con el objetivo de verificar si es objeto de prenda a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe02a088e8be457e91dbcf5dc7b7b3cc9778dbcc60169f1a01286907e774b80**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00357 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. María Elvia Bulla.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado ordenado en auto que antecede, procede el despacho nuevamente a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación que elevó la parte ejecutada, petición que habrá de despacharse **negativamente**, teniendo en cuenta para ello que, la certificación donde da cuenta del pago de la obligación ejecutada, no incluye la totalidad de las obligaciones ejecutadas al interior del presente proceso ejecutivo con respecto al pagaré **No.80799252**.

En este sentido, se solicita se clarifique y se acredite el pago correspondiente al mentado pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d3cfa4c316a8c2cfadbcdc7ad1a87ea13bc76607ba6cf0ec941d5b423231**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00528 00

Demandante: Sociedad Bayport Clombia S.A.

Demandado: Ángela Natalí Baquero Ramírez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Sociedad Bayport Clombia S.A.** contra **Ángela Natalí Baquero Ramírez**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **6 de agosto de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Ángela Natalí Baquero Ramírez** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$932.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2019 00612 00

Demandante: Roso Tirado Rodríguez

Demandado: Álvaro Poveda Mariño y otros

En audiencia realizada el 20 de abril de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su numeral segundo se ordenó la inscripción de la sentencia y la experticia rendida por el perito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (...) pero esto último no era procedente porque la pertenencia fue declarada sobre el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-178740 y no sobre una cuota parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho facultado en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., procede a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 20 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la inscripción de la sentencia se debe hacer en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-178740 y no es necesaria la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como erróneamente se había indicado. Por consiguiente, el numeral segundo de la sentencia quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia y de la experticia rendida por el perito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-178740**, así como la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaria deberá librar los oficios a que haya lugar.

En todo lo demás la sentencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2019 00689 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: Elsa Inés Espitia Delgado.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la renuncia del poder presentada por el endosatario y/o poder conferido para el cobro judicial incoado en contra de **Elsa Inés Espitia Delgado**.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e5f19fc35ff0e89079994daf99254d139b3cb4efc765e5ca9d15252d63df3**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00737 00

Demandante: Edeison Soto Orozco

Demandado: Sandra Viviana García Torres

El apoderado actor allegó las notificaciones enviadas a la ejecutada y solicitó seguir adelante con la ejecución; sin embargo, observa el despacho que las mismas, no cumplen con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso porque las comunicaciones fueron enviadas a una dirección que no fue informada al despacho.

Los citados artículos establecen lo siguiente:

*“Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación aportada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y por tanto, se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

2.- Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la ejecutada, conforme previenen los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o como establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so



pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2019 0079900
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Multifamiliares los Centauros
Conjunto C.
Demandado: Yoraima Sayunet Niño Ramírez.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud observada en foliatura precedente, formulada por el apoderado del ejecutante quien valga manifestar está facultado para recibir, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, seguido por la **MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO C** contra **YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMÍREZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este proceso.

TERCERO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena de Costas.

QUINTO: Por Secretaría, archívese el proceso, previo el cumplimiento de las órdenes anteriores y la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2020 00384 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Compañía de Financiamiento
TUYA S.A.
Demandado: Regulo Darío Dávila Cano.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos informados por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d0b6450d75c8dc5db17fb8fb683f317fefac1bb40a6850755e7ac6b9bf25ed**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00401 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Jean Daisy Holguín Monroy.
Demandado: Sandra Lucía Eugenio Zárate

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado Sandra Lucía Eugenio Zárate identificada con cedula de ciudadanía 52.192.345, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e5286e44468c2b338dec46eef3b8e19df1d0547f9b7c2111cb3abb1726d1b**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00429 00

Demandante: Carlos Fernando Castro Hernández

Demandado: Adiel Calderón Vaca

Sería el caso proferir la sentencia anticipada que resuelva la primera instancia dentro del proceso en referencia, no obstante lo anterior, observa el despacho que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita tanto por el ejecutante como por el apoderado del ejecutado, luego entonces, lo procedente sería declarar la terminación del proceso como fue solicitado; sin embargo, dicha solicitud fue remitida al despacho desde el correo electrónico del apoderado de la parte pasiva, por lo que no podría aplicarse la presunción de autenticidad de que trata el Decreto 806 de 2020 respecto del ejecutante y como quiera que no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., el despacho ordenará poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto.

2.- En caso de no recibirse pronunciamiento alguno de la parte ejecutante, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00517 00

Demandante: Héctor Javier Herrera Castro

Demandado: Camilo Andrés Abril Jaimes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Héctor Javier Herrera Castro** contra **Camilo Andrés Abril Jaimes**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **11 de diciembre de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Camilo Andrés Abril Jaimes** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (28 de julio de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.100.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00587 00

Demandante: Lilia Zea de Blanco y otra

Demandado: Dalia Tique Ascencio y otro

Para los fines pertinentes, se ponen en conocimiento de la parte actora los oficios No. 0479 y 0480 provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio y el auto S.N. del 02-03-2022 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00587 00

Demandante: Lilia Zea de Blanco y otra

Demandado: Dalia Tique Ascencio y otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por **Lilia Zea de Blanco y Flor María Zea de Ortiz** contra **Dalia Tique Ascencio y Éver Fredy Segura Pardo**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **11 de diciembre de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Dalia Tique Ascencio y Éver Fredy Segura Pardo** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (14 de marzo de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que los ejecutados guardaron silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.800.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00611 00

Demandante: Nuriam Esperanza Valenzuela Marín

Demandado: Herwing Ardila Olarte

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado el 25 de febrero de 2022 por el apoderado judicial del ejecutado contra del auto calendado 21 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el mandamiento de pago, con sus respectivas consecuencias legales.

II. EL RECURSO.

Manifestó el apoderado judicial que presentaba recurso de reposición y en subsidio de apelación, por existir nulidad procesal y sustentó lo dicho de la siguiente manera: adujo que el apoderado actor en ningún momento envió la demanda al correo electrónico de su representado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que los documentos enviados se recibieron en una dirección física que no corresponde al ejecutado, sino a una persona diferente que le informó sobre la demanda y por ello solicitó al juzgado la notificación por conducta concluyente; resaltó que la documentación recibida era ilegible, por lo que acudió a través del correo electrónico al juzgado para solicitar copia de la demanda, que recibió el 20 de enero de 2022, momento en el cual quedó notificado, contestando la demanda en término y presentando excepciones.

Con base en los anteriores argumentos solicitó revocar y dejar sin efectos el auto atacado y en su lugar, tener por contestada en término la demanda y realizar el traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado indicó que el auto atacado no admite recurso alguno, a voces del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y frente a la nulidad mencionada por el extremo pasivo, mencionó que las nulidades procesales son taxativas y deben ser propuestas oportunamente, lo cual no se vislumbra en la presente actuación; por lo anterior, solicitó que se rechace de plano el recurso presentado.

III. CONSIDERACIONES

Este estrado judicial profirió el 21 de febrero de 2022 auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, contra el cual la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y por tanto, corresponde a este despacho pronunciarse al respecto.



Para ello, ha de tenerse en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**” (Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, el auto proferido no es susceptible de recurso alguno, luego entonces, se rechazará el recurso de reposición interpuesto y el de apelación presentado subsidiariamente, por improcedentes.

No obstante lo anterior, observa el despacho la necesidad de declarar sin valor ni efecto las decisiones adoptadas en auto del 21 de febrero de 2022, bajo el criterio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes porque “...Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...”

La decisión de dejar sin valor ni efecto las anteriores decisiones, obedece a que el auto en cuestión se tomó con fundamento en el memorial aportado el **4 de febrero** de la presente anualidad por el apoderado actor, quien adujo realizar la notificación conforme al **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, pero en realidad no cumplió con dicha normatividad, pues esta norma establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Lo anterior, por cuanto el artículo citado hace referencia al envío de las providencias mediante mensajes de datos a direcciones electrónicas o sitios suministrados, luego entonces, no podría tenerse en cuenta una notificación enviada a una dirección física (Kra 13ª # 7 -57 Mz B Cs 30 Campo Alegre I del municipio de Lebrija



Santander) conforme al Decreto 806 de 2020, máxime cuando tampoco cumple los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 explicó que la expresión “sitio” contenida en el artículo citado, hace referencia a sitios electrónicos y por tanto, mal haría el despacho en mantener una decisión tomada con base en una notificación que no cumple las disposiciones del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por haberse practicado de manera física y no mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; sobre el particular, la Corte expuso:

*“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos** y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°) (...)*

[71] La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17. (...)

288. Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8°) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que



dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación”

Al no cumplir la notificación citada con los presupuestos establecidos en la normatividad, no era adecuado dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante con la ejecución, sino entrar a estudiar las notificaciones obrantes en el proceso, como se explica a continuación:

A través de correo electrónico el ejecutado solicitó el **23 de noviembre de 2021** tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso y la remisión de copia de la demanda aduciendo que la remitida por la parte actora era ilegible y que la dirección a la cual fue allegada no era la suya. El día **30 del mismo mes** y año el Dr. Alcibiades Cáceres Cáceres aportó poder conferido por el señor **Herwing Ardila Olarte** y solicitó la notificación, así como la remisión de la demanda a través de su correo electrónico; sin embargo, antes de emitirse pronunciamiento alguno por parte del despacho, para tenerlo por notificado por conducta concluyente, se dio respuesta por la Secretaría del despacho, remitiendo el **20 de enero de 2022** a través del correo electrónico copia de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago al señor **Herwing Ardila Olarte**, quedando así notificado efectivamente el ejecutado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado presentó escrito el **2 de febrero de 2022** que denominó **contestación de la demanda**, a través del cual propuso además excepciones de mérito, por lo que una vez decantado que la única notificación efectuada de manera correcta, fue la realizada por la secretaria del Juzgado, a través de correo electrónico, se observa que la contestación de la demanda y las excepciones fueron propuestas en término y por tanto, habrá de correrse traslado de las mismas a la parte actora.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**,

IV. RESUELVE:

- 1.- Rechazar por improcedente** el recurso de reposición y el de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.
- 2.- Dejar sin valor ni efecto** el auto calendado **21 de febrero de 2022**, por las razones expuestas anteriormente.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificado al ejecutado de manera personal**, conforme al **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje por parte de la Secretaría del Juzgado (20 de enero de 2022), el ejecutado,



quien dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepción alguna.

4.- Se reconoce personería al **Dr. Alcibiades Cáceres Cáceres** como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

5.- De las excepciones formuladas por la parte pasiva, **dese traslado** a la parte contraria por el término de **10 días**, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2020-00611

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Radicación: 500014003006 2020 00679 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Labtronics S.A.S

Demandado: Bios Laboratorio S.A.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al **Dr. Iván Darío Amaya Ladino** como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder sustituido por el **Dr. Manuel Camilo Ortiz Hernández**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° _____ Hoy

El Secretario,

HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Resolución de Contrato
Radicación: 500014003006 2020 00729 00
Demandante: Jesús David Rodríguez Jiménez
Demandado: Iván Eduardo Massry Orozco

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite de instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **Jesús David Rodríguez Jiménez** promovió demanda para que por los trámites propios del proceso declarativo verbal sumario, se resolviera el contrato de compraventa del vehículo de placas **RIL-449**, efectuado con el señor **Iván Eduardo Massry Orozco** argumentando que el demandado incumplió con el pago del precio acordado.

En las pretensiones de la demanda se solicitó que además de la resolución del contrato se transcribiera la parte pertinente de la sentencia ante los señores notarios y Registradores de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Bogotá y Barranquilla, para que procedieran a cancelar los embargos y secuestros solicitados y que se condenara al demandado a pagar en favor del demandante los siguientes valores: \$2´300.000 como saldo de la venta, \$700.000 por partes inexistentes, \$2´000.000 por concepto de cláusula penal, \$13´167.045 por concepto de la multa impuesta por el Juez de Paz por incumplimiento, \$9´000.000 por concepto de frutos civiles y naturales y \$9´000.000 por perjuicios (lucro cesante y daño emergente); además, solicitó condenar al demandado al pago de los intereses corrientes en caso de que resuelva pagar el precio dentro del plazo que la ley le otorga.

En síntesis, los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones son los siguientes:

Que entre el demandante y el demandado se celebró contrato de compraventa del vehículo de placas RIL-449, acordando el precio de \$11´300.000 que el comprador se obligaba a pagar al vendedor de la siguiente manera: \$9´000.000 a la fecha de celebración del contrato y 2´300.000 al tercer día.

Que el valor comercial del vehículo era la suma de \$17´000.000 pero el comprador se comprometió a pagar \$2´000.000 aproximadamente por concepto de impuestos y \$700.000 por concepto de “dos partes de tránsito”, pero que por haberse elaborado el contrato por el comprador, se consignó erradamente que los impuestos correspondían al vendedor.



Señaló que en el contrato se estableció como cláusula penal la suma de \$2'000.000 y que a pesar de haberse vencido el plazo, el comprador no ha pagado la suma de \$3'000.000 correspondientes al saldo de la venta y el valor de los partes, porque no existían.

Expuso que ha requerido judicialmente y constituido en mora al demandado para el pago de la suma en cuestión, incluso ante el Juez de Paz de la Esperanza quien profirió sentencia en la que lo condenó a pagar la suma de 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, suma que solicitó adicionar a lo pretendido en la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2021, ordenando el traslado y notificación al demandado, así como prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente la parte actora presentó memorial solicitando cambiar algunas expresiones de la demanda, petición que fue negada. El 16 de febrero se notificó al demandado **Iván Eduardo Massry Orozco** directamente por la Secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Mediante auto proferido el 18 de abril de 2022 se resolvió decretar las pruebas solicitadas y se negaron las que no fueron pedidas en debida forma; en la misma fecha se anunció que se dictaría sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se requirió a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, pero ambas guardaron silencio.

IV CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso; además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado y por tanto, es procedente proferir sentencia anticipada, tal como establece el artículo 278 del Código General del Proceso, pues las pruebas decretadas se circunscriben a las documentales que obran en el expediente.

La acción que se instauró en este asunto, busca que se declare mediante el trámite de un proceso verbal sumario, la resolución de un contrato de compraventa respecto del vehículo de placas RIL-449 suscrito entre los señores Jesús David Rodríguez Jiménez e Iván Eduardo Massry Orozco en razón al presunto



incumplimiento por parte del comprador en el pago del precio acordado, con las consecuentes condenas económicas.

Por lo anterior, el objeto del litigio se centra en establecer si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y resolver el contrato con sus demás consecuencias jurídicas o si en el presente caso el acta de conciliación presentada o la sentencia en equidad, hacen tránsito a cosa juzgada y por tanto ésta debe ser declarada de oficio por el Juez.

Para resolver el problema planteado, se tendrá en cuenta que las pruebas de la relación material que une a las partes Jesús David Rodríguez Jiménez e Iván Eduardo Massry Orozco, está dada en los documentos que fueron aportados al proceso y que se relacionan a continuación: contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 6 de agosto de 2019, contrato de mandato, consignación bancaria por valor de \$9'000.000 millones de pesos, requerimiento por incumplimiento en pago de venta de vehículo con su correspondiente guía de envío al demandado, certificado de emisión de gases y licencia de tránsito del vehículo objeto de compraventa, acta de conciliación efectuada ante el Juez de Paz, formulario para declaración sugerida de impuesto sobre vehículos automotores, declaración de autoliquidación electrónica con asistencia – impuesto vehículos, consulta de estado de cuenta en línea con los datos del demandante, Acta de Sentencia en Equidad proferida por el Juez de Paz y Reconsideración de la Comuna 7 de Villavicencio, Certificados de Tradición y Libertad de dos inmuebles y Póliza de Seguro Judicial, a los cuales se les dará el valor probatorio respectivo.

La resolución de contrato se encuentra regulada en el artículo 1932 del Código Civil así:

“La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigirlas dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

Cuando el comprador incumple la obligación de pagar el precio de la cosa el vendedor puede exigir el pago o simplemente solicitar la resolución del contrato; se considera que hay incumplimiento por parte del comprador en su obligación de pagar cuando no se efectúa el pago en el lugar y fecha convenida”.



En el mismo sentido el artículo 1546 del código civil establece:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

De la norma transcrita puede indicarse que en principio es procedente la resolución del contrato solicitada por el señor Jesús David Rodríguez Jiménez quien actuó en calidad de vendedor en el contrato de compraventa celebrado entre las partes, ante el presunto incumplimiento del pago del excedente del precio acordado por la venta del vehículo de placas RIL-449, sin embargo, es necesario entrar a analizar si existe cosa juzgada frente al litigio en cuestión, pues se aportó al plenario por la misma parte actora copia de un acta de conciliación celebrada el 24 de septiembre de 2020 ante el Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio y Acta de Sentencia en Equidad proferida por esa misma autoridad el 10 de noviembre de 2020.

El artículo 282 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...)”

A su vez el artículo 303 ibídem establece cuando se configura la cosa juzgada, en los siguientes términos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Pero esta figura no sólo se da cuando se dicta una sentencia, porque el conflicto puede resolverse por alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tal como ocurrió en el caso objeto de estudio, en el que las partes



acudieron ante el Juez de Paz y celebraron un acuerdo conciliatorio por los mismos hechos y de ello se dejó constancia en el Acta de Conciliación y en la sentencia proferida en equidad, que constituyen cosa juzgada al tener identidad de objeto, de partes y con las cuales se resolvió la controversia suscitada, y por tanto el único modo de acudir a la jurisdicción en ese caso es para ejecutar dicha acta de conciliación, pero no para volver a debatir el mismo asunto, pues ello iría en contra del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una decisión que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia t-197 del 95 estableció:

“El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial.

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. (Negrilla fuera del texto original)

La disputa no es la única vía en lo jurídico. Pensar eso, corresponde a una mentalidad ya superada, pues el proceso está abierto, si se puede, al acto de conciliar, por múltiples motivos, entre los que se encuentran la economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y, por sobre todo, la paz social.”

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que un acta de conciliación es un acto jurisdiccional que contiene una obligación expresa, clara y exigible y, que la naturaleza jurídica otorgada al citado instrumento, lo dota de los mismos efectos vinculantes de una decisión judicial, dado que, una vez avalado el acuerdo por el conciliador, se resuelve de fondo la controversia, siendo posible a partir de allí su ejecución (M. P. Eugenio Fernández Carlier Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-45142020 (55345), Noviembre 18 de 2020).

Así las cosas, aunque el demandado no haya propuesto la excepción de cosa juzgada, ésta debe ser reconocida por el juez de oficio al encontrarse probada, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 282 del C.G.P.; y ello es así porque revisados los documentos aportados al proceso, puede establecerse con total certeza que el objeto de la presente demanda y las partes, son las mismas que las que se encuentran consignadas en el acuerdo conciliatorio y la sentencia proferida en equidad y por tanto, mal haría este despacho en volver a resolver un litigio que ya fue previamente conciliado por las partes.



Por todo lo anterior, este despacho declarará probada de manera oficiosa la cosa juzgada, rechazará las pretensiones de la demanda y ordenará el archivo del proceso, pero se abstendrá de imponer condena en costas, dado que la excepción no fue propuesta por las partes y las mismas no se encuentran causadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR LAS PRETENSIONES** de la demanda declarativa – verbal sumaria de resolución de contrato presentada por **Jesús David Rodríguez Jiménez** contra **Iván Eduardo Massry Orozco**.

TERCERO. NO CONDENAR en costas del proceso a ninguna de las partes.

CUARTO. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, al no haberse decretado ninguna.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a47f9a1110fa1d9798280e41efb58db5ac465a344cd7f22666f6874103c0894**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00748 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Comarcial Av Villas S.A.
Demandado: José Norman Martín Quijano.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Sírvase a conceder personería en los términos del poder otorgado a la Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, en calidad de parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339cf9baff2d64b9acc03c3dff138b4e167883370473506e4dca15b6a68a6854**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato

Radicación: 500014003006 2021 00002 00

Demandante: Mary Isabel Valencia Mena

Demandado: Daniel Eduardo Gutiérrez Céspedes

Obra en el expediente solicitud del demandado de remitir el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al proceso de reorganización No. 89405, junto con el respectivo aviso de reorganización.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de negarse la solicitud elevada por el demandado, pues el presente proceso no es de ejecución, sino que se trata de un proceso declarativo.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** Negar la solicitud elevada por el demandado, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.
- 2.-** No obstante, lo anterior, se pone en conocimiento de parte actora el aviso de reorganización allegado, para los fines que estime pertinentes.
- 3.-** Se requiere al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones al demandado, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso). Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5318223a9a60d3ade4c3a17d04d53dc4d8640c21b8a5898f5e89f0d0066702**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00064 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Víctor Manuel Méndez Pabón

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Banco de Occidente S.A.** contra **Víctor Manuel Méndez Pabón**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **23 de febrero de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Víctor Manuel Méndez Pabón** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (8 de noviembre de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.670.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262a0d8ffbd6f800be9f8c300c34460e1ade74681848b20974db997c61df96a2**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00102 00

Demandante: Jorge Lid Álzate Molina

Demandado: Luis Deymer Montoya Mejía y otra

Obra en el legajo memorial por medio del cual se informó la dirección electrónica de los ejecutados, notificación efectuada por correo electrónico a la ejecutada Gladis Amanda Navarro el 22 de marzo de 2022, contestación de la demanda efectuada en término por la apoderada de la ejecutada junto con el poder conferido por ésta, memorial remitido el 31 de marzo de 2022 mediante el cual el apoderado actor allega las notificaciones efectuadas a los ejecutados Gladis Amanda Navarro y Luis Deymer Montoya Mejía de conformidad con el Decreto 806 de 2020, con certificación de acuse de recibo de fecha 17 de marzo de 2022, notificación personal efectuada por la secretaría del despacho al ejecutado Luis Deymer Montoya Mejía el 4 de abril de 2022, recurso de reposición enviado por la apoderada del ejecutado el 6 de abril de la presente anualidad, junto con el respectivo poder y constancia secretarial de no haberse corrido el traslado del recurso por ser extemporáneo.

Teniendo en cuenta que obran dos notificaciones efectuadas a cada uno de los ejecutados, sólo se tendrá en cuenta la primera de ellas, es decir, la efectuada el 17 de marzo de 2022 por ajustarse a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y no las efectuadas por la secretaría del despacho, de acuerdo con el principio *prior in tempore potior iure* (primero en el tiempo; mejor en el derecho), pues como se advirtió en los mensajes enviados por correo electrónico el 22 de marzo y 6 de abril a Gladis Amanda Navarro y Luis Deymer Montoya Mejía respectivamente, tales notificaciones no tendrían valor si se acreditaba que ya habían sido notificados, lo cual efectivamente ocurrió.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Ténganse por notificados a los ejecutados Gladis Amanda Navarro y Luis Deymer Montoya Mejía a través de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales se entienden realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (17 de marzo de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, no se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas por la secretaría del despacho el 22 de marzo y 6 de abril a los ejecutados Gladis Amanda Navarro y Luis Deymer Montoya Mejía respectivamente, por las razones esbozadas en precedencia.

3.- Se reconoce personería a la **Dra. Einy Viviana González Cano** como apoderada de los ejecutados, en la forma y términos de los poderes conferidos por éstos (archivos 007 y 012).

4.- Téngase por contestada en término la demanda por parte de la ejecutada Gladis Amanda Navarro Rodríguez, quien además propuso excepciones de mérito oportunamente.



5.- De las excepciones formuladas por la ejecutada, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

6.- No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Luis Deymer Montoya Mejía a través de su apoderada, toda vez que el mismo fue extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f738e947c12f3eefda947ac9ddbееef060866bb9cff0680c2eb0dff411400c7c**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00191 00

Demandante: Congente

Demandado: Oliver Gustavo Rojas Ortiz

Obra en el expediente comunicación enviada a la dirección física del ejecutado previamente informada al Despacho, en la que se indica que se realiza conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Por lo anterior, ha de entenderse que el artículo citado hace referencia al envío de las providencias mediante mensajes de datos únicamente, es decir, a direcciones electrónicas o sitios suministrados, luego entonces, no podría tenerse en cuenta una notificación enviada a una dirección física conforme al Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 explicó que la expresión “sitio” contenida en el artículo citado, hace referencia a sitios electrónicos y por tanto, mal haría el despacho en tener por notificado al ejecutado porque la notificación no cumple las disposiciones del citado Decreto 806 de 2020, por haberse practicado de manera física y no mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sobre el particular, la Corte expuso:

*“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos** y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida*



“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º) (...)

[71] La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17. (...)

288. Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación”

De lo anterior puede concluirse que el Decreto 806 de 2020 sólo permite las notificaciones a través de mensajes de datos, ya sea a través de correo electrónico u otros canales digitales; luego entonces sería el caso tener en cuenta la comunicación aportada como la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero observa el despacho que en ella no se previno al ejecutado para que compareciera al juzgado a notificarse, ni se le informó el tiempo con que contaba para ello y por consiguiente no podrá tenerse en cuenta tampoco conforme a la codificación procesal.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la comunicación enviada al ejecutado de manera física, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni como prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en precedencia.

2.- Se **requiere al extremo ejecutante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones al ejecutado, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa35952688ab76c0668076992330373eab47e0601352c5012aebfbbed0416be2**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00305 00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Rolfe Arturo Castañeda Pedraza

Recibida la respuesta al requerimiento efectuado en auto del 18 de abril de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Rolfe Arturo Castañeda Pedraza**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **3 de mayo de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Rolfe Arturo Castañeda Pedraza** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (11 de diciembre de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$916.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89775db06b110b447676ef414dc99edd4aa804103c6cedf74105db35cf4f03b2**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00317 00

Demandante: Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral

Demandado: Amanda Lucia García Buitrago y otros

OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 28 de marzo de 2022 y adicionado el mismo día por la apoderada de los ejecutados contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado 3 de mayo de 2021.

I. EL RECURSO.

Argumentó la apoderada en su recurso que no podía librarse mandamiento de pago por falta de los requisitos de la demanda y del título pues éste debía ser claro, expreso y exigible, tal como dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Indicó que en la demanda sólo se presentaron dos pretensiones encaminadas a cobrar una cuota de administración extraordinaria de pavimentación del mes de junio de 2019, la cual fue la única certificada por la administración de Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral P.H. y en la que consideró incluidos los intereses.

Adujo que la tercera pretensión no fue clara porque no se indicó el valor del mantenimiento del acueducto, ni de las cuotas ordinarias o extraordinarias y, por tanto, no podían ser cobradas.

Manifestó que en cuanto a la pretensión que, si fue clara, expresa y exigible, aportó consignación por valor de \$7.762.200 efectuada por el señor José Martín García Rojas, quien es el padre de los ejecutados y que previamente fue comunicada al Juzgado por la señora Alcira Buitrago, y en efecto, adicionó el recurso en el sentido de aportar copia de dicha consignación, de la cuenta de cobro y del memorial presentado por la señora Alcira al juzgado.

Además, manifestó que la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos formales, porque en el cuerpo de la demanda y sus anexos se encuentran vicios de forma y fondo que no atienden lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y porque las pretensiones no fueron claras, expresas y exigibles como ordena el artículo 48 de la ley 675 de 2001, ni fueron certificadas por el administrador de la propiedad. Por último, indicó que el correo electrónico informado en la demanda no corresponde a los ejecutados, sino al padre de éstos.

Bajo los anteriores argumentos solicitó dar trámite al recurso de reposición y que no se libre mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado la apoderada de la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso de reposición argumentando que el mismo fue extemporáneo de conformidad con el artículo 318 ibídem, porque los ejecutados se notificaron por aviso el 19 de marzo de 2022 y que el deber de mantener actualizada la información referente a los correos electrónicos era de los ejecutados.

Expresó que en caso de no aceptarse los anteriores argumentos, estaba de acuerdo de manera parcial lo expuesto en el recurso, porque el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 faculta al administrador para cobrar todas las expensas comunes



extraordinarias que se encuentren vencidas y en segundo lugar porque los intereses moratorios no se encuentran incluidos en el valor certificado por la administración de la copropiedad, pues ésta sólo refleja el capital de la cuota extraordinaria, por lo que se adeudan los intereses y el valor de las costas.

Concluyó indicando que la certificación base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y, por tanto, presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 ibídem y que el valor de las expensas comunes ordinarias se cobró de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la revoque o reforme, ante la ocurrencia de un defecto, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Sobre el recurso de reposición en el caso de los procesos ejecutivos, dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; por tanto, es procedente entrar a estudiar el recurso de reposición propuesto de manera oportuna por el apoderado de los ejecutados contra el mandamiento de pago, toda vez que en el mismo se alega la falta de los requisitos formales del título presentado como base de recaudo, esto, del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del litigio.

Y Frente a la falta de requisitos de la demanda, dispone el inciso final del artículo 442 que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”* y, por tanto, es procedente el estudio por este medio, toda vez que el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. contempla como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso establece respecto del proceso ejecutivo que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013 expresó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii)



*emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar los argumentos expuestos por ambas partes tanto en el recurso de reposición como en el memorial por medio del cual se pronunció la parte actora al respecto y para ello, advierte el despacho de entrada que el recurso interpuesto está llamado al fracaso, porque tanto el título base de recaudo como la demanda contienen los requisitos necesarios para que se libere mandamiento de pago, como se pasa a explicar a continuación.

La apoderada de la parte pasiva centró sus argumentos en indicar que las pretensiones y la certificación expedida por la administración de la copropiedad no eran claras, expresas y exigibles porque en ellas se mencionaban cuotas ordinarias, extraordinarias y otros gastos que no estaban determinados con precisión, pero sobre el particular, le asiste razón a la parte actora, pues el artículo 431 de la codificación procesal establece:

“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo es la certificación expedida por Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral P.H.,



conforme a lo establecido en la ley 675 de 2001 o ley de propiedad horizontal, que en su artículo 48 establece lo siguiente:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**”.*(Negrilla fuera del texto).

A su vez el artículo 79 de la citada ley dispone:

“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso, el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias, y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble”.

Concordante con lo anterior, en la sentencia C-929 de 2007 a través de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 (parcial) de la Ley 675 de 2001, la Corte Constitucional expresó:

“el régimen de propiedad horizontal data entre nosotros del Decreto 1286 de 1948, “sobre el régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio”, que fue convertido luego en la Ley 182 de 1948. En 1985, con el objeto de solucionar algunas de las dificultades presentadas en la aplicación de la referida Ley, el Congreso Nacional, sin derogar la anterior normatividad, y dando la opción a los copropietarios de elegir una u otra regulación, expidió la Ley 16 del mismo año. Posteriormente el Gobierno Nacional procedió a reglamentar la materia mediante el Decreto 1365 de 1986. En el año 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 675 de 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal (...)

Para el caso específico del cobro judicial de las cuotas de administración en mora, ordinarias o extraordinarias, constituía título ejecutivo, por mandato expreso de los artículos 13 de la Ley 182 de 1948 y 14 del Decreto 1365 de 1986, la copia pertinente del acta de asamblea en la que se determinaban las expensas, más la certificación del administrador sobre la exigencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor. En ese sentido, bajo la vigencia de tales normas, el título ejecutivo para el cobro judicial de las expensas en mora



dentro del régimen de copropiedad era de naturaleza compleja, en la medida que estaba conformado por varios documentos y actos de autoridad.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional

En los antecedentes legislativos de la Ley 675 de 2001, se observa que en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 136 de 1999 (Senado) 305 de 2000 (Cámara) se propuso agilizar el procedimiento de cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad, y por ende que no se exigieran demasiados documentos para ese cometido (...)

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra”

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto recurrido, por cuanto la certificación base de recaudo es concordante con la normatividad citada y en igual sentido la demanda cumplió con los requisitos formales, por lo que se mantendrá en su integridad el auto mandamiento de pago; sin embargo, se advierte a la parte pasiva que los valores futuros que eventualmente se ocasionen deben ajustarse a la realidad y estar certificados por la copropiedad para ser tenidos en cuenta las liquidaciones de crédito y que éstas a su vez podrán atacarse por los medios establecidos en la normatividad procesal; y el pago efectuado y allegado al proceso será tenido en cuenta como abono a la obligación en la oportunidad procesal respectiva. Por último, es procedente el cobro de los intereses moratorios, pues la certificación allegada sólo da cuenta del valor de la cuota extraordinaria de administración, pero



no de sus intereses, pues en ella misma se expresa el valor de \$7.763.200 “más los intereses moratorios causados...”

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 3 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral contra Amanda Lucia García Buitrago, Diego Alexis García Buitrago, Martín David García Buitrago y Rose Mary García Buitrago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría contrólase el término restante con que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f192a8161f22544d09c5851f0000dc137ed22ec3ebbf176c005a1a5926fba**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00317 00

Demandante: Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral

Demandado: Amanda Lucia García Buitrago y otros

Obra en el legajo recurso de reposición presentado por la apoderada de los ejecutados, junto con el poder conferido por éstos, adición al recurso, memorial mediante el cual la apoderada actora se pronuncia frente al referido recurso, y memoriales con notificaciones allegadas el 31 de marzo (notificación por aviso enviada a Martín David, Amanda Lucía y Diego Alexis García Buitrago), el 24 de enero (citaciones para notificación personal enviadas a los cuatro ejecutados por correo electrónico), el 31 de enero de 2022 (citaciones para notificación personal enviadas a los cuatro ejecutados a la dirección física informada en la demanda, con constancia de entrega) y el 31 de marzo de 2022 (notificación por aviso enviada a Rose Mary García Buitrago).

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.- Ténganse por notificados** a los ejecutados Rose Mary, Martín David, Amanda Lucía y Diego Alexis García Buitrago por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- 2.-** Se reconoce personería a la **Dra. Marisol Barajas Torres** como apoderada de los ejecutados, en la forma y términos del poder conferido por éstos.
- 3.-** No se tienen en cuenta las comunicaciones enviadas a través del correo electrónico, pues en ellas se remitió citación para que comparecieran a notificarse y no la notificación conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado por Secretaría respecto del recurso de reposición formulado de manera oportuna por la parte pasiva y en consecuencia se procederá a resolver el mismo en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b402e2a75bd06b1b2d12a1f60f8740deb212bce80dd1ba94619fab95f81db4**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00464 00

Demandante: Jairo Serrano Perdomo

Demandado: Gloria Inés Sánchez de Méndez y
otro

Obra en el legajo solicitud de notificación personal efectuada por el apoderado judicial de la ejecutada Gloria Inés Sánchez de Méndez, junto con poder conferido por ésta, notificación efectuada por la Secretaría del Juzgado en respuesta a la anterior solicitud, a través del correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los ejecutados, junto con poder conferido por el señor Claudio Ignacio Méndez Barreto a través de mensaje de datos, con copia a la parte actora y su apoderada y memorial por medio del cual se recorrió el traslado del recurso presentado por la parte actora.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Téngase por notificada a la ejecutada Gloria Inés Sánchez de Méndez a través de correo electrónico, de conformidad con lo dispuestos en el Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (14 de febrero de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2.- Téngase por notificado al ejecutado Claudio Ignacio Méndez Barreto por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Se reconoce personería al **Dr. John Jairo Flórez Plata** como apoderado de los ejecutados, en la forma y términos de los poderes conferidos.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado por Secretaría respecto del recurso de reposición formulado de manera oportuna por la parte pasiva y en consecuencia se procederá a resolver el mismo en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad12a7451077adc11df9becad70f6e7efa4aa79eb892dc2c8ef1534206b911f**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00464 00

Demandante: Jairo Serrano Perdomo

Demandado: Gloria Inés Sánchez de Méndez y
otro

El apoderado de los ejecutados solicitó fijar caución con el propósito de levantar el embargo que recae sobre el bien inmueble, toda vez que se están causando perjuicios a la demandada de orden económico y moral, fundamentando su solicitud en el artículo 65 del Código Civil y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de los ejecutados, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso pues no se está haciendo la solicitud por un tercero interesado, sino por la parte pasiva y porque tratándose de la parte, no se han propuesto excepciones de mérito en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234460b9e02332e378fa12143c34d9296a147dd3c746749ffb59477dbcbdb36f

Documento generado en 23/05/2022 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00464 00

Demandante: Jairo Serrano Perdomo

Demandado: Gloria Inés Sánchez de Méndez y otro

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 17 de febrero de 2022 por el apoderado de los ejecutados contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado 19 de julio de 2021.

II. EL RECURSO.

Indicó el apoderado su recurso que la finalidad del mismo es que se revoque de manera íntegra el auto recurrido por falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los títulos arrimados como base de recaudo y que se condene en costas. Como fundamentos de derecho, invocó el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y adujo para sustentar su pretensión en resumen lo siguiente:

Que el contrato de arrendamiento aportado como título base de recaudo debe cumplir los siguientes requisitos: 1) es un título ejecutivo complejo 2) En los documentos se debe identificar de forma clara las partes del contrato, 3) Firma de las partes, 4) Que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a la demanda la cual deba soportar, sin necesidad de elucubraciones innecesarias.

Argumentó que se omitieron algunos hechos de manera intencional por la parte actora sobre las causas que dieron lugar a la terminación del contrato de arrendamiento, como: 1) los deberes del arrendador; 2) la comunicación enviada el 23 de febrero de 2021 en la que se informó sobre el mal estado y deterioro del inmueble con las respectivas evidencias fotográficas y se reiteró la carta del 5 de febrero de 2021; 3) la respuesta dada por el arrendador indicando que no tenía inconveniente en dar por terminado el contrato de arrendamiento una vez cumplido el término pactado, sin manifestar disposición alguna para atender los requerimientos efectuados por el arrendatario; 4) que la indemnización y sanción sólo tendría lugar y podría ser ejecutada si estuvo allanado a cumplir lo que le correspondía a la parte actora; 5) que se omitió mencionar el artículo 24 de la ley 820 de 2003, según el cual el demandado podía pedir unilateralmente la terminación del contrato; 6) que la terminación del contrato no se dio de forma intempestiva, sino motivada por el grave y sistemático incumplimiento de las obligaciones del demandante; y 7) que el 28 de febrero de 2021 un empleado del Edificio Mirador-Villavicencio, le entregó la carta que reiteraba la terminación del contrato y entrega del bien y que las llaves fueron dejadas por la Señora Gloria Inés el día 1 de marzo de 2021, fecha en la que pese a tener conocimiento de que se efectuaría la entrega, se negó a presentarse para su recibo, por lo menos para llegar a un acuerdo o manifestarle su inconformismo, callando su intención de demandarla.



Adujo que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que además del Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana No. W-03334070, debería estar compuesto por los documentos que dieran cuenta de los mantenimientos por 8 años del inmueble, lo cual no ocurrió; reiteró que el título ejecutivo presentado no reúne los elementos del artículo 422 y/o 430 de CGP, por cuanto el reconocimiento de la indemnización y la clausula penal estaban supeditados al incumplimiento injustificado de las obligaciones que tenía su poderdante, lo cual no ocurrió y por tanto consideró que las sumas por las que se libró mandamiento de pago desbordan la previsión contenida en el artículo 24 de la ley 820 de 2003 citada previamente.

Reiteró además que la obligación debía ser clara, expresa y exigible, pero que no se cumplió ninguno de esos requisitos porque las cláusulas referentes al pago de indemnización y multa, contradicen el ordenamiento jurídico y no resulta exigible el contrato ante el incumplimiento del arrendador en cuanto a las reparaciones necesarias y porque tampoco existía claridad en cuanto al estado del bien, razones por las que los arrendatarios no han aceptado incumplimiento alguno.

Bajo los anteriores argumentos solicitó revocar la providencia atacada, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, rechazar y archivar la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Dentro del término de traslado la apoderada de la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso de reposición argumentando que el contrato de arrendamiento base de esta acción es una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, tal como establece el artículo 422 del C.G.P. y de conformidad con el auto proferido por el Consejo de Estado bajo el radicado 68001233320170084401, el 28 de octubre de 2019. Igualmente se opuso a los argumentos de la contraparte indicando que fueron los arrendatarios quienes incumplieron con sus obligaciones por no mantener en buen estado el inmueble ni realizar las reparaciones locativas. Por último, manifestó su inconformidad con las afirmaciones efectuadas respecto del diligenciamiento del contrato y solicitó negar el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la revoque o reforme, ante la ocurrencia de un defecto, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Sobre el recurso de reposición en el caso de los procesos ejecutivos, dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; por tanto, es procedente entrar a estudiar el recurso de reposición propuesto de manera oportuna por el apoderado de los ejecutados contra el mandamiento de pago, toda vez que en el mismo se alega la falta de los



requisitos formales del título presentado como base de recaudo, esto, del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del litigio.

Respecto de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana el artículo 14 de la ley 820 de 2003 dispone que éstos prestan mérito ejecutivo, así:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

En el artículo tercero de la misma normatividad se establecen las formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana en los siguientes términos:

“El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

a) Nombre e identificación de los contratantes;

b) Identificación del inmueble objeto del contrato;

c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;

d) Precio y forma de pago;

e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;

f) Término de duración del contrato;

g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.”

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso establece respecto del proceso ejecutivo que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

De las normas citas en precedencia, puede establecerse que efectivamente el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, cumple los requisitos para



servir como base de recaudo, pues se adecúa a las formalidades establecidas en la ley que regula el arrendamiento de vivienda urbana y cumple además con lo establecido en la codificación procesal, y goza de presunción de autenticidad conforme al inciso 4° del artículo 244 del C.G.P.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013 expresó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo de este despacho el planteamiento del apoderado de la parte pasiva en cuanto a la falta de requisitos del título, porque como se indicó previamente, el contrato aportado como base de recaudo reúne los requisitos formales y sustanciales para que se libere mandamiento de pago y por tanto no habrá lugar a revocar el auto recurrido; nótese que los argumentos del recurso se basan principalmente en los motivos que dieron lugar a la terminación del contrato de arrendamiento y no a la falta de requisitos del título, luego entonces, lo alegado por el apoderado de los ejecutados, podrá debatirse a través de los mecanismos procesales pertinentes, pero no como una falta de los requisitos del título, pues si bien es cierto se libró mandamiento de pago, ello no implica necesariamente que la obligación deba pagarse en su totalidad conforme a dicho auto, porque los demandados tienen la oportunidad de alegar las excepciones que consideren pertinentes o aportar las pruebas respectivas para desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, este despacho no encuentra fundamento para revocar el auto recurrido, ni concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por ser improcedente, pues en primer lugar la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, tramitable en única instancia, y segundo porque dada la



naturaleza del proceso ejecutivo, contra el auto que libra mandamiento de pago no procede el recurso de apelación, pues el mismo no se encuentra enlistado en las providencias descritas en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de dicho recurso, y en el artículo 438 se establece expresamente que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 19 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de Jairo Serrano Perdomo contra Gloria Inés Sánchez de Méndez y Claudio Ignacio Méndez Barreto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría contrólense el término restante con que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41715d04811db293f5a042aaaa7ecd0969b708635b26ebefcc523e626a9a68f9**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00552 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Martha Lucía Pan y Eudoro Cortés

Azabache

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-98925** declarado como de propiedad del aquí ejecutado **Eudoro Cortés Azabache** y del del derecho de usufructo que tiene la ejecutada **Martha Lucía Pan Avella** sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-101258** se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones Calle 35 No.21-70 San Benito, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

Teniendo en cuenta que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-98925** se encuentra con gravamen de garantía hipotecaria (Anotación No. 010), se ordena a la parte interesada que proceda con la **citación del acreedor**, conforme establece el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69986a611792a05b1b7160747380583db795e5b7fba4b73d2af893e65405b03f**

Documento generado en 23/05/2022 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00552 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Martha Lucia Pan y Eudoro Cortes

Azabache

Para los fines procesales pertinentes, ténganse por incorporadas al proceso las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviadas a los ejecutados; una vez se notifiquen de manera personal los mismos, o se acredite el envío de la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609c6c1a7d23f7fd344611c87b1a339157aaf5723af4aadfe0079fc79e16f43**

Documento generado en 23/05/2022 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 500014003006 2021 00554 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sonia Milena Jara Peñaloza
Demandado: David Leonardo Rodríguez Bermúdez

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Para los fines procesales pertinentes téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado David Leonardo Rodríguez Bermúdez, quien ha formulado medios exceptivos.

De las excepciones formuladas por el ejecutado, se corre traslado por un término de (10) días, tal como lo dispone del numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7423384da24af17c6f47a0a7a866365bdc79bbe12481fa2fcb7993e00da186**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00785 00

Demandante: Pedro Elber Vargas Castro

Demandado: Hernán Pérez Estrada y otro

Obran en el legajo; notificaciones enviadas a los ejecutados y solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado del ejecutante con facultad para recibir, junto con contrato de transacción en el que se acordó la suma adeudada y se relacionó el pago efectuado al señor Pedro Elber Vargas Castro. Atendiendo tales peticiones y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Pedro Elber Vargas Castro** contra **Hernán Pérez Estrada y Francisco Javier Pérez Restrepo**, por **PAGO TOTAL** de la obligación transada.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las notificaciones aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a9fd13394c1098bc01032d48185ae6c7f76253f16103c1b50b22cfc9e3ac**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 01083 00

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Lina María Serna Fernandez

Obra en el expediente comunicación enviada a la dirección física de la ejecutada previamente informada al Despacho, en la que se indica que se realiza conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Por lo anterior, ha de entenderse que el artículo citado hace referencia al envío de las providencias mediante mensajes de datos únicamente, es decir, a direcciones electrónicas o sitios suministrados, luego entonces, no podría tenerse en cuenta una notificación enviada a una dirección física conforme al Decreto 806 de 2020.

Por su parte el artículo 291 del C.G.P. establece:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su Representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*(...) 6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”***

Y a su vez, el artículo 292 señala:

*“(...) **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***



Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos citados, se puede establecer que la comunicación enviada a la ejecutada, a pesar de haberse recibido en el lugar de destino, no puede tenerse en cuenta porque no cumple con los presupuestos procesales, pues primero debió enviarse la citación para notificación personal con las formalidades previstas en el artículo 291 y vencido el término allí indicado, la notificación con las previsiones establecidas en el artículo 292 ibídem.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la comunicación enviada a la ejecutada de manera física, toda vez que no cumple los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni los establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.- Se **requiere al extremo ejecutante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones a la ejecutada, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa67028a39b714f5a137d451d4ba70337fc8f4407534d1191c77ebfcc0cf222**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00215 00

Demandante: Edilson Edgardo Rodríguez Romero

Demandado: María Fernanda Perilla Herrera

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a21f4ff2ddf5a09834c06da6be420619a25c189a38baf73748b46d50782af1**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00224 00

Demandante: Cooptraiss

Demandado: María Lucía Letuama Díaz

Por auto del 18 de abril de 2022 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco días se allegará el respectivo poder y se corrigieran los yerros de la misma, consignados en los numerales 1 y 2; el día 26 de abril de 2022, la parte actora allegó memorial con subsanación respecto de los dos primeros puntos del citado auto, pero no se allegó el poder para actuar sino hasta el 3 de mayo de 2022, es decir, fuera del término para subsanar; aunado a ello, el poder no está dirigido a este Despacho. En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f872aa32120e500e384b90d148723e68dac6f56596f8abac7a5c07e2eccc967**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2022 00228 00

Demandante: La Primavera Desarrollo y Construcción S.
en C. en liquidación judicial

Demandado: Diana Peláez Mantilla

Por reunirse los requisitos formales de ley, se **ADMITE** la demanda Declarativa Verbal de Restitución de inmueble arrendado, promovida por **La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en liquidación judicial** contra **Diana Peláez Mantilla**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en **única instancia**, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la demandada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182fd2bfde61c4e736525fd537adcbff3a81f1272615f03deee2d5a426161f4**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2022 00228 00

Demandante: La Primavera Desarrollo y Construcción S.
en C. en liquidación judicial

Demandado: Diana Peláez Mantilla

Previo a pronunciarse el despacho sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3d8df0f6129cd8a061028604782dc40f402fb4e34fe6bb68b55f09f4b2845**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 500014003006 2022 00229 00

Demandante: Wilson Gilberto Garzón Rodríguez

Demandado: Condominio Parcelación Caracolí P.H.

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c4dd3130271bc7ff3a5e71e55335305067cb9ca64bfa4a9934a15a90e026b5**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00231 00

Demandante: Agringra S.A.S.

Demandado: Agricultura y Naturaleza S.A.S.

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a16a595801f5ba0edd6a90bd806d1c309259a8a7fac01ce59cd31789e8d73**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00234 00

Demandante: Baguer S.A.S.

Demandado: Ingrid Julieth Romero Dueñas

Por auto del 18 de abril de 2022 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco días se corrigieran los yerros de la misma, consignados en dos numerales y se ordenó que se adjuntara la demanda subsanada mediante mensaje de datos, tal como dispone el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P.; el día 25 de abril de 2022, la parte actora allegó memorial con subsanación, pero ésta no cumple con lo requerido en el numeral primero, porque no se discriminó el valor del capital por instalamentos, ni se aportó la demanda subsanada como fue ordenado. En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9797f8a733f3bf8b27f33b16c48bbe5734e160db23d6a82903ac0b23232b283**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00242 00

Demandante: Raúl Evelio Nova Acosta

Demandado: Jorge Martín Mariño Velásquez

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbfaf1469b182e0092ca27daf4a1e41d644836f4bd94d91c621584e08d088f**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00247 00

Demandante: Milena Astrid Albarracín Becerra

Demandado: Angélica Liliana Rojas Preciado

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9303276b4265f8a5bfbc68b9d76434d16b1c3365f0c12231761b97c8c34e14**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00249 00

Demandante: Jhon Fredy Beltrán Sierra

Demandado: María Esther Peña de Villamil

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2378089e7c3bbead2714e6a54ed4ad1e47f913f6cc7a13d9f64c1b63ca62e75**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00257 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Néstor Raúl Acosta

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21314265177297f7d6222cf4eab73120233c3ed57103cc757776f7851fac97f9**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo - Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2022 00261 00

Demandante: Natalya Maribel Robles Bernal

Demandado: Genvir Hernando Gómez García

Subsanada en término y reunidos los requisitos de los artículos 90 y ss. del Código General del Proceso, se **ADMITE** la demanda Declarativa Reivindicatoria, promovida por **Natalya Maribel Robles Bernal** contra **Genvir Hernando Gómez García**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicita, la parte actora deberá prestar **caución por el 20%** del valor de las pretensiones, conforme lo determina el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación al demandado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al **Dr. Henry Díaz González** para actuar, como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a78e8c9436df859bf8f5fe4250d3431808d7ad4e06623fe9175b2a479c505**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Ley 1561 de 2012)

Radicación: 500014003006 2022 00267 00

Demandante: Kelly Samantha Borrero Braga

Demandado: Luis Eduardo Cortés Borrero y otros

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dc11302189275280f1d251c007c337ceb28cbd8899ca8f00c5c71e02937800**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00365 00

Demandante: Alimso Catering Services S.A. en reorganización

Demandado: Nueva Clínica El Barzal S.A.S.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **mínima** cuantía en favor de **Alimso Catering Services S.A. en reorganización** y en contra de **Nueva Clínica El Barzal S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$31.526.386,00 correspondientes al capital contenido en la Factura Electrónica **No. AFE-169**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 30 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la entidad ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Julio Buitrago Lesmes**, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a0e005b5565dd5a29a01d9e220ac53bf6f0e71668d5cbd669a6ec95ae4ade**

Documento generado en 23/05/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00367 00

Demandante: María Eucaris Tejada Cuervo

Demandado: Edwin Antonio Acosta Echeverry

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demandada**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el documento que acredite la calidad en que actúa la señora **Valentina Pabón Moreno**, es decir, la certificación que acredita la calidad de estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0224e16ae1c20a0b21b9bcf3c9097452825bf4645e702a29c0558615d4356eb3

Documento generado en 23/05/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00368 00

Demandante: BL Group S.A.S. (Antes Childs & Teens y Cía. Ltda.)

Demandado: Sergio Andrés Márquez Sánchez

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **mínima** cuantía en favor de **BL Group S.A.S. (Antes Childs & Teens y Cía. Ltda.)** y en contra de **Sergio Andrés Márquez Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$3.080.000.00 por concepto del capital contenido en el **Pagaré No. 14802** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 1° de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián Bustamante Acosta**, como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97b7be1fd0066ea7f003d8c64dcb2339f459de1ad193cb8c6d2c5b72443275e**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00369 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Sandra Patricia Alfonso Castillo

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte del Fondo Nacional del Ahorro, se establece que la competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello que el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. establece: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien hipotecado se encuentra ubicado en la Carrera 13 #19-09-11 Mz RB Cs 17, que de conformidad con la descripción obrante en el Certificado de Tradición pertenece al Barrio Olímpico II; y en el acápite de notificaciones se relaciona esa misma dirección como lugar de notificaciones de la ejecutada Sandra Patricia Alfonso Castillo indicando que corresponde a la Urbanización Villa Ortiz, de esta ciudad, lugares que son de competencia territorial del citado Juzgado.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44bb57c59e11548c29c82f2b63a7b4affb7d7e1769293ee2902d0ad9bbc645**

Documento generado en 23/05/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00371 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Cristhian Camilo Pinzón Hoyos

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Cristhian Camilo Pinzón Hoyos**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **UCU-327**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos relacionados a folio 7 de la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19039119cc2c2fe2daddf7d47c09bc894164d5bed14517de3007c010c616d3**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00373 00

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandado: Luis Fernando Aguilón Cardona

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **mínima** cuantía en favor de **Banco Finandina S.A. BIC** y en contra de **Luis Fernando Aguilón Cardona**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$10.689.204.00 por concepto del capital contenido en el **pagare N° 1150341082** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda (3/05/2022) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- \$3.336.662.00 por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados y no pagados entre el 21 de noviembre de 2021 hasta el 22 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Yazmín Gutiérrez Espinosa**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16adeb4639a965c6b2ad3d5efc45cd0d6945e3c285a34509072a501707c05ef**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00374 00

Demandante: Alimentos Andinos de Colombia S.A.S.

Demandado: Sandra Milena Valdés Rincón

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **mínima** cuantía en favor de **Alimentos Andinos de Colombia S.A.S. ALNCOL** y en contra de **Sandra Milena Valdés Rincón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$10.531.500.00 por concepto del capital contenido en la **Factura de Venta N° ALAN 2756** del 15 de octubre de 2019 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **María Doris Bedoya López**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb1796958bfa873b94f78ee29057e9268fc585499108fa460802527e363895**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00376 00

Demandante: América Cell Biomédica S.A.S.

Demandado: Tania Katherine Villamor Buitrago

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demandada**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que menciona los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas impagas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, pero el pagaré no se estableció por instalamentos; así mismo, deberá aclarar la fecha desde la que pretende el cobro de tales intereses.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la entidad **BL Enterprise S.A.S.**, como apoderada de la entidad ejecutante, quien a su vez designó al **Dr. Óscar Mauricio Vargas Quintero** para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12cfffcd5872f8e2a47dfec49e2cd8b422e8b7326ee580b08280db4204bf08**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00377 00

Demandante: Angelo Cruz Morales y otros

Demandado: Miguel Laverde Toro (Q.E.P.D.) y otros

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demandada**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se menciona que se trata de una demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio “(Colectiva)”, figura que no está contemplada en el ordenamiento jurídico y en caso de tratarse de acumulación de éstas, ha de tenerse en cuenta que se menciona que la demanda es de mínima cuantía y por tanto, no procede la acumulación de procesos, de conformidad con el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso.
- 2.** Aporte el avalúo catastral de los predios objeto de litigio, con el fin de determinar con exactitud la cuerda procesal por la que debe tramitarse la demanda.
- 3.** Conforme establece el artículo 375 del C.G.P., aporte el Certificado Especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- 4.** Determine de manera clara los linderos tanto del predio de mayor extensión, como de los de menor extensión que se pretenden.
- 5.** Aporte de manera legible tanto la demanda, como los poderes y demás anexos, toda vez que algunas páginas son ilegibles.
- 6.** Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde reposan los originales de los documentos que soportan la presente demanda.
- 7.** Adecúe el acápite correspondiente a cuantía, conforme al avalúo de los predios objeto de usucapión.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Fabián Esteban Baquero García** como apoderado de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea995020d6b1ca7328449bfcfc3bb24a7fc69293a4a1f2037b5989e3583606a**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00378 00

Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. HUDN

Demandado: Secretaría de Salud del Meta y Departamento del Meta

Revisada la demanda presentada se observa que el objeto de la misma, es el cobro de facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud por parte de la entidad ejecutante, luego entonces, las facturas de venta en que se fundamenta la demanda no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, sino que surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. HUDN, la Secretaría de Salud del Meta y el Departamento del Meta; por tanto, las obligaciones demandadas son propias del sistema de seguridad social en salud y la competencia para conocer de la demanda está en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo **y del sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad”*

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 4 de septiembre de 2019, Magistrada Ponente Doctora Magda Victoria Acosta Walteros, radicación No. 11001010200020190129900 determinó que *“la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social”*

De lo anterior, se puede concluir que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda impetrada por cuanto no encuadra en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, que determinan la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la Oficina Judicial para que sean repartidas ante los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856b383b5de59932481d6a7511df4cb8c7cfa7158d6eed0359b202548eac31d6**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00379 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jaiver Iván Sánchez Mosquera

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Jaiver Iván Sánchez Mosquera**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **INW-569**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos autorizados.

Se reconoce a la persona a la abogada **Nigner Andrea Anturi Gómez**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c6364f8f3a24e23beed62c609069ea59d1a1bebe82e739c3e221c14c160deb**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00381 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Horacio Alexander Hernández Moreno

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **mínima** cuantía en favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** y en contra de **Horacio Alexander Hernández Moreno**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$5.640.779.00 por concepto del capital contenido en el **Pagaré N° 913851344691** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (5/05/2022) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Sandra Rosa Acuña Páez**, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227eaea6337004c718a121f7a3f90973003411e7f1ff9af50451a0153535216**

Documento generado en 23/05/2022 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2022 00383 00

Causante: Héctor Calderón Gaitán (Q.E.P.D.)

Interesados: Leidy Paola Calderón Bautista y otro

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demandada**, para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el documento que acredite la calidad en que actúa la señora Hilda Bautista de Calderón, quien aduce ser la tutora de Héctor Fernando Calderón Bautista y la calificación de la discapacidad que padece éste o informe si cuenta con un acuerdo de apoyo o una asignación judicial de apoyo.

Una vez acreditado lo anterior, se resolverá sobre el reconocimiento de personería de la abogada del señor Héctor Fernando.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Johan Edgardo Moyano Torres** como apoderado de la señora Leidy Paola Calderón Bautista, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8729bcf7e711e71b244e0e0cd12573565ebc3b9a1afbc9ac29b44f10462961ac**

Documento generado en 23/05/2022 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2013 00523 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Fundación de la Mujer.
Demandado: Carlos Yovany Posada Baquero y
Carlos Fernando Aristizábal.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados, que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener los demandados **Carlos Yovany Posada Baquero** y **Carlos Fernando Aristizábal**, en los establecimientos bancarios mencionados por la parte actora en solicitud electrónica del 18 de abril de 2022.

Téngase en cuenta que el embargo de las cuentas de ahorro, deberán considerarse el límite establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996.

Así mismo, sé advierte que la medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Limítese la medida a la suma de **\$2'613.459.71**; líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5b8001d5b56a4b4daf4b3b3585c37076408bd0f6ea9406b095c69c0095c43**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00121 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Ana Sofia Arvilla Rivera.
Demandado: Bella Flor Ramos Martínez.

Villavicencio (Meta), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado en escrito allegado de manera electrónica, el Juzgado acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Juan Camilo García Silva, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este asunto.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6090a3267e0dca9d35e09df82389dd072ddb085a25fdea0d1d1bba799f44d4d2**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>